REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:10/19/2022

ESTADO No. 185

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620180064500	Liquidación Patrimonial	ARALY HUERTAS GARCIA	APD. CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE	Auto de Trámite OBS. -- Sin Observaciones.	18/10/2022		1
76001400302620190145100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC-/RPTE SIMON QUINTERO V.	APD. JOSE LUIS CHICAIZA URBANO	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	18/10/2022		1
76001400302620200072600	Ejecutivo Singular	YESID OSPITIA	SONIA REINA ANDRADE	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	18/10/2022		1
76001400302620210032600	Ejecutivo Singular	ACUARELA COOPERATIVA MULTIACTIVA -ACUARELA 1-	APD. PAULA ALVIRA VERA	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	18/10/2022		1
76001400302620210046500	Medidas Cautelares	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.	APD. CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	18/10/2022		1
76001400302620210064000	Ejecutivo Singular	IH ADMINISTRACION Y SEGUROS	APD. JORGE JUNIOR HERRERA GIRALDO	Auto ordena correr traslado OBS. -- Sin Observaciones.	18/10/2022		1
76001400302620220003600	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ADALGISA CUBIDES GARAY	Auto ordena oficiar OBS. -- Sin Observaciones.	18/10/2022		1
76001400302620220003600	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ADALGISA CUBIDES GARAY	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	18/10/2022		1
76001400302620220004900	Ejecutivo Singular	MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS	CARLOS ENRIQUE VARGAS JIMENEZ	Auto termina proceso por Pago OBS. -- Sin Observaciones.	18/10/2022		1
76001400302620220012000	Ejecutivo Singular	COBRAN S.A.S	APD. RAUL MANTILLA RAMIREZ	Auto resuelve retiro demanda OBS. -- Sin Observaciones.	18/10/2022		1
76001400302620220031600	Verbal	MIRIAM MOSQUERA	APD. JAIR LOPEZ MOGOLLON	Auto ordena emplazamiento OBS. -- Sin Observaciones.	18/10/2022		1
76001400302620220038300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS ALBERTO ARANGO FERNANDEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE AL DEMANDADO CARLOS ALBERTO ARANGO FERNANDEZ NOTIFICADO CONFORME AL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022	18/10/2022		1
76001400302620220044200	Ejecutivo Singular	GESTION EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS	JULIAN DAVID ALVARADO CUELLAR	Auto requiere OBS. -- Sin Observaciones.	18/10/2022		1
76001400302620220044200	Ejecutivo Singular	GESTION EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS	JULIAN DAVID ALVARADO CUELLAR	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	18/10/2022		1
76001400302620220045200	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA FEINCOPAC	ENGLI MARGARITA MONTAÑO LEON	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. -- Sin Observaciones.	18/10/2022		1
76001400302620220050000	Divisorios	YANETH RENGIFO DE MOTTA	ANA MILENA RENGIFO ARIAS	Auto de Trámite OBS. -- Sin Observaciones.	18/10/2022		1

Numero de registros:16

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 10/19/2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de

un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3751
LIQUIDACIÓN
RAD. 2018-00**645-**00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho de octubre de del dos mil veintidós.

Vencido como se encuentra el traslado concedido al liquidador designado, allega el respectivo proyecto de adjudicación de que trata el artículo 568 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: **INCORPORENSE** al proceso los escritos que anteceden para que obren y consten dentro del presente asunto.

SEGUNDO: **PONGASE** a disposición de la deudora y los acreedores el proyecto de adjudicación sobre los bienes denunciados como de propiedad de la señora Araly Huertas García elaborado por el liquidador Aníbal Sánchez Rivera**,** por el término de 10 días a partir de la notificación del presente auto por estado**.**

TERCERO: El memorial queda a disposición a través del siguiente enlace: *14 ProyectoInsolvencia-A.pdf*

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO ***Nro. 185*** *DE HOY* ***19 DE OCTUBRE DE 2022***
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Agh

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra archivado. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3747
EJECUTIVO-TERMINADO
RADICACIÓN NO. 2019-01451-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

Como quiera que el presente proceso se encuentra archivado por desistimiento tácito y la parte demandante solicita el desglose de los documentos bases de la ejecución, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P., se accederá a lo solicitado, previa acreditación del pago de las expensas necesarias en la secretaria del despacho, cuyo valor asciende a $600, que corresponde a 2 folios útiles.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 185** DE HOY **19 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Agh

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 252
EJECUTIVO
RAD. 2020-00**726-**00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho de octubre del dos mil veintidós.

Liminarmente, **Yesid Ospitia** promueve, proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de **Sonia Reina Andrade**, con base en la obligación contraída en un título valor letra de cambio, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.[1]

Acto seguido, mediante Auto No. 934 proferido el 27 de abril de 2021 se concretó la orden de pago por las sumas de dinero registradas en el acápite de las pretensiones de la demanda.[2]

Posteriormente, **Sonia Reina Andrade** se tuvo notificada por correo electrónico en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, no obstante, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

En tales condiciones, se tiene que la parte demandante dentro del presente **Yesid Ospitia,** persona natural, la cual ha estado actuando por conducto de apoderada judicial dentro del presente asunto; por su parte, el extremo pasivo se encuentra integrado por **Sonia Reina Andrade**, persona natural, asimismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de ésta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título valor se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

Tales requisitos se satisfacen en letra de cambio No. YEOS-001 exhibida en la demanda como base de recaudo ejecutivo, encontrándose amparado dicho instrumento por una presunción de autenticidad, lo que indica que la demandada es la directamente obligada frente a éste, y el demandante su actual beneficiario.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título valor presentado para

---

[1] Visible a folio 3-4 archivo 04 anexos del líbelo demandatorio.
[2] Visible a en el archivo 07 del expediente.

hacer exigible el compromiso adquirido por la parte demandada cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución en contra de **Sonia Reina Andrade**, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de **Sonia Reina Andrade**, y a favor de **Yesid Ospitia**, conforme a la orden de apremio 934 proferido el 27 de abril de 2021, librado en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo posterior remate, con el producto páguese el crédito, los intereses y costas.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la demandada. Liquídense por secretaría.

CUARTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 185** DE HOY **19 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Agh

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3746
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2021-00**326-**00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 292 del 29 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia objeto de la censura se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. En sustento de su inconformidad, agrega el recurrente que no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito porque ha venido realizando una seria de actuaciones encaminadas a lograr la notificación de la parte demandada, razón por la cual no se podía terminar el proceso por desistimiento tácito.

Agrega que, se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, razón por la cual no era posible exigir el cumplimiento de una carga procesal de notificación a la parte demandada.

Por lo anterior, solicita revocar el auto atacado y continuar con el trámite posterior.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 317 del C. G. P. señala que *"cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo **cumpla la carga** o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

En el presente asunto, mediante auto notificado el 12 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpliera con la carga procesal de notificar la orden compulsiva de pago al extremo pasivo, so pena de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en la citada norma del C. G. P. (auto que no fue objeto de cuestionamiento). Por su parte, mediante el

auto cuestionado se terminó el proceso – por desistimiento tácito – dado que el recurrente no cumplió con la carga procesal asignada.

En el escenario así descrito, se anticipa, se negará el recurso de reposición formulado por las razones que pasan a explicarse:

1. El auto censurado no adolece de algún defecto que pueda afectar su legalidad pues para el día en que se profirió (29 de septiembre de 2022) no se había aportado documento alguno en el que la parte demandante acreditara que cumplió con la carga impuesta por el Despacho. Esto es, el Despacho profirió el auto con soporte en lo actuado dentro del expediente.

En esa orientación, para cumplir con la carga impuesta por el Despacho a la parte interesada le correspondía efectuar la totalidad de la gestión ordenada por el Despacho y, adicionalmente, acreditarla oportunamente. Sin embargo, en el plazo otorgado, la parte demandante no realizó ninguna actuación.

En resumen, la parte demandante no cumplió con la carga asignada por el Despacho, la cual exigía que se hiciera la notificación del auto admisorio al extremo demandado.

2. De otra parte, el proceder de la parte demandante no puede excusarse en que estaba pendiente el perfeccionamiento de medidas cautelares, porque el Despacho atendió oportunamente las solicitudes de medida cautelar elevadas, sin que la fecha se encuentre pendiente actuación alguna por parte de este agencia judicial, porque se insiste, esa es una cuestión que quedó zanjada de forma definitiva en el auto del 12 de agosto de 2022, que ordenó el cumplimiento de la carga procesal, el cual no fue objeto de impugnación alguna y el cual no puede atacarse, en este momento, dada la extemporaneidad del reclamo.

Una interpretación distinta desatendería el principio de preclusión que campea en este tipo de trámites y los fines previstos para el desistimiento tácito, entre otros, materializar la celeridad y eficiencia de la administración de justicia.

Dicho en otras palabras, si algún reclamo tenía la parte actora respecto al requerimiento realizado por este Despacho, por estar pendiente la consumación de medidas cautelares, debió atacar el auto que contenía dicha decisión y no esperar a que el Despacho profiera el auto de terminación del proceso, pues a estas alturas su reclamo es extemporáneo, aunado al hecho de que los oficios de embargo fueron remitidos oportunamente para su diligenciamiento.

Téngase en cuenta que, sobre la extemporaneidad del reclamo, cuando no se ataca el auto de requerimiento que realizan los Despachos Judiciales para adelantar determinada actuación y se pretende manifestar los mismos, cuando ya se profiere el auto de terminación del proceso, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali consideró razonable la postura en mención, tras considerar que *"el juicio crítico de la primera instancia descansa en el principio de preclusividad, en virtud del cual, pregona que la ejecutoria del auto de terminación atípica 'no es la oportunidad para manifestar inconformidades en relación al requerimiento realizado', por lo tanto, al no haber suscitado el reproche en su debido momento, afirma que el reclamo deviene extemporáneo"*. Esto, dado que, *"la jurisprudencia del máximo órgano de esta jurisdicción, desde antaño, ha patentado que, salvo casos excepcionales, cuando se haya clausurado una etapa o se haya adoptado una decisión sobre una situación en particular, está impedido el juez para volver sobre ella, consecuencia esta del principio de eventualidad o preclusión de los actos procesales. Así las cosas, si no se ejercen los medios de defensa judicial en el orden u oportunidad dado por la ley para su realización, se entiende*

precluida la coyuntura, sin que sea posible, luego, ventilar el problema jurídico ya ejecutoriado" (Sentencia del 16 de septiembre de 2020, exp. 2020-00197).

Es necesario dejar sentado que, no es necesario buscar responsables de la paralización de un proceso, ni imputar la misma a incumplimiento del Juez de su deber de adelantar el proceso, porque se consintió que en las actuales circunstancias al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo, de ahí surgió para este juzgador el deber de ordenar el requerimiento respectivo, con la carga debidamente superdirigida y ante su incumplimiento, la única decisión que debía tomarse era la finalización de la actuación, ya que las partes deben ejercitar en la oportunidad procesal respectiva las cargas que se instituyen como obligatorias en el proceso.

Aquí es oportuno destacar que las cargas procesales implican la necesidad en que se colocan las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso, pero como se puede pedir su cumplimiento de manera coactiva, sino que es eminentemente voluntaria o potestativa, resulta claro que su incumplimiento debe generar consecuencias adversas.

A este propósito, conviene traer a colación por el Órgano de cierre de la especialidad: *"Lo que evita tener por desistida la demanda es que el promotor del litigio cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de 30 días, mediante actos "idóneos y apropiados" para satisfacer lo que se pide[1]".*

3. Así las cosas, conforme a las precisiones que se hace en esta providencia, se impone sostener la decisión impugnada.

4. El recurso de apelación presentado de forma subsidiaria se negará por improcedente, como quiera que el presente asunto se adelanta en única instancia, al tenor de lo previsto en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE

1.- **MANTENER EN SU INTEGRIDAD** el auto impugnado, de fecha 29 de septiembre de 2022, que decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito.

2.- **NEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por improcedente.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 185** DE HOY **19 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

[1] STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, Magistrado Ponente; Octavio Augusto Tejeiro Duque.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3746
APREHENSION
RADICACIÓN NO. 2021-00**465-**00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 3234 del 07 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia objeto de la censura se decretó la suspensión del proceso en virtud a que la parte deudora le fue aceptada la solicitud de negociación de deudas.

2. En sustento de su inconformidad, agrega el recurrente en apretada síntesis, hace un relato del trámite de pago directo, señalando que como es un simple trámite y no un proceso propiamente dicho, no resultan aplicables las reglas previstas en la norma adjetiva.

Por lo anterior, solicita revocar el auto atacado y en caso de no atender su petición, se conceda el recurso de apelación.

3. El Despacho procede a resolver el recurso de plano, sin surtirse el traslado consagrado en el artículo 319 del C. G. P., toda vez a este trámite no es necesario vincular al deudor insolvente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición elevado cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable a la recurrente.

Ahora, en lo que a este asunto interesa el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P, que regula los efectos del trámite de negociación de deudas, señala que a partir de la aceptación de la solicitud *"1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".*

Conforme a la citada norma no podrán iniciarse, entre otros, procesos de ejecución, esto es de cobro, en contra del deudor admitido en el trámite de negociación de deudas de que tratan los artículos 538 y siguientes del C.G.P. Así las cosas, contrario a lo señalado por el recurrente no es viable que adelante en contra del deudor el trámite de pago directo – que es una forma de ejecución de la garantía mobiliaria – y por el cual se persigue el pago de las sumas adeudadas, por manera que, tampoco es viable que adelante el trámite de aprehensión en referencia que es un paso indispensable para continuar con la ejecución de la garantía mobiliaria por el mecanismo del pago directo.

El articulo 58 de la ley 1676 de 2013 señala expresamente que:

*"**MECANISMOS DE EJECUCIÓN.** En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley".*

Sobre este punto, autorizada doctrina ha señalado[1] que *si bien es cierto que en el articulo 58 no se incluyó el "pago directo, dentro de los mecanismos de ejecución- en todos los cuales es presupuesto la inscripción de dicho formulario-, no lo es menos que esa norma hace parte del título VI de la ley, relativo a la ""ejecución", sin que pueda cuestionarse que la satisfacción directa del crédito con los bienes dados en garantía es , en la práctica, una modalidad de su realización".*

Si bien es cierto, en el sentido que la norma hace referencia exclusivamente a los procesos de ejecución judiciales, pues dicha distinción no se encuentra en la norma, dado que señala, en general, que no pueden iniciarse procesos ejecutivos. Después de todo, el principio general de interpretación jurídica señala que *"donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete".*

Téngase en cuenta, se insiste, que en el Título VI de la Ley 1676 de 2013 se regulan los mecanismos de ejecución de la garantía mobiliaria y, en especial, en el artículo 60 de la mencionada ley – que se encuentra incorporado en ese título – se regula el pago directo como una forma de ejecución de la referida garantía mobiliaria, de forma que, aunque de índole extraprocesal, el pago directo es un mecanismo de ejecución que, en ocasiones requiere, del trámite de un trámite de aprehensión – como el que se abstuvo de tramitar este Despacho – para materializarse.

En esa orientación, si el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P. estableció que, admitido el deudor al trámite de negociación de deudas, no se pude iniciar ejecuciones en su contra, entre ellas las ejecuciones de la garantía mobiliaria, no es viable ni útil adelantar el trámite de aprehensión materia de controversia, pues, de todas maneras, al acreedor le estaría imposibilitado continuar con los pasos restantes del mecanismo de ejecución denominado pago directo, razón por la cual procede en este caso la suspensión del mismo.

Ciertamente, con el tamiz de una interpretación finalista debe tenerse en cuenta que el trámite de aprehensión y entrega, tiene como fin materializar la ejecución especial de garantías mobiliarias por el mecanismo del pago directo, a través del cual, el acreedor garantizado tiene la posibilidad de que en el momento en que el deudor incumpla con el pago de la obligación (crédito), pueda acceder a un procedimiento especial para hacer efectiva la garantía y obtener el pago de su acreencia. Dicho trámite de aprehensión y entrega, se insiste, hace parte de los asuntos regulados por el Capítulo I, Titulo VI

[1] ALVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II Edición Especial. 2015. Pág. 124.

de la Ley 1676 de 2013, que trata sobre la ejecución de las garantías mobiliarias. Por esta vía es viable concluir que el trámite de pago directo si constituye una forma abreviada de ejecución, naturaleza que no puede ser desconocida y que ostenta verdadera relevancia.

De otra parte, una interpretación sistemática de la norma obliga a tener en cuenta que, pese a que pueda existir algún privilegio al acreedor con garantía mobiliaria o algún tipo de prelación en su adjudicación, lo cierto es que eventualmente el bien materia de la misma, debe hacer parte de la masa de bienes del deudor, situación por la que, por supuesto, esta debe relacionarse en forma completa dentro del trámite de negación de deudas.

En efecto, el numeral 4° del artículo 565 del C.G.P, el cual regula los efectos de la apertura de la liquidación patrimonial de las personas naturales no comerciantes, dispone: *"…La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial…".* Y para precisar cuáles son los bienes que, por excepción, no conforman la masa de activos; indica: *"No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables".*

Ahora, la Ley 1676 de 2013 (artículo 52) y su Decreto Reglamentario 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.48.), hacen referencia a la posibilidad de que los bienes con garantía mobiliaria puedan ser excluidos de la masa, y que en todo caso deben adjudicarse por el juez de la liquidación. Por supuesto, no se desconoce que esta normativa - en forma literal - es aplicable al trámite de la Ley 1116 de 2006; sin embargo, se acude en forma analógica a la misma, por no existir en la reglamentación del C. G. P., una norma expresa en torno al tratamiento de las garantías mobiliarias, y con miras a exponer que, pese a su preferencia, los bienes materia de garantías mobiliarias deben hacer parte del proceso liquidatorio, al margen de las decisiones que al interior del mismo se adopten.

Las citadas normas desarrollan el principio de universalidad propio de los trámites concursales, el cual dispone que, *"la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculado al proceso de insolvencia a partir de su iniciación".* La referida cuestión no es de poca monta pues si las normas que regulan la liquidación – tanto en la Ley especial como en el C.G.P. – evidencian que la masa a liquidar debe estar compuesta por todos los bienes del deudor, es claro que aquellas reglas relativas a la imposibilidad de interponer nuevos procesos, su remisión, y su nulidad, tienen como objeto principal, asegurar que esos bienes que, por cualquier motivo van a ser ejecutados para atender obligaciones del deudor, no lo sean, y que por el contrario, estén disponibles para ser parte de un eventual acuerdo de acreedores, o tengan participación en la eventual Liquidación Patrimonial, bajo el monopolio del Juez de la Liquidación.

En otras palabras, el impedimento para presentar nuevos procesos, o la **suspensión** – remisión de los mismos, tiene como pilar principal la protección de los bienes del deudor y la garantía de que todos los que conforman la prenda general del mismo, van a ser material de adjudicación o de liquidación. Lo cual, como ya se dijo, tiene pleno sustento en el principio de universalidad que rige la materia, en virtud del cual, si la protección recae sobre todos los bienes, no queda otra opción que concluir que la suspensión recae sobre todo tipo de proceso en el que se ejecuten bienes, como es la ejecución de una garantía mobiliaria.

En tales linderos de razonabilidad, el despacho no acogerá los argumentos expuestos como inconformidad por el recurrente y por ende, forzoso deviene mantener incólume la providencia censurada, como quiera que los argumentos formulados, resultan infundados en este caso.

Finalmente, el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria se declarará improcedente, en la medida en que estos asuntos son tramitados por el juez civil municipal en única instancia, tal como lo señala numeral 7° el artículo 17 del C.G.P.

Por consiguiente, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **MANTENER EN SU INTEGRIDAD** el auto No. 3234 del 07 de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de APELACIÓN formulado en forma subsidiaria por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 185** DE HOY **19 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3753
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2021-00**640-**00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

La parte demandada se encuentra notificada de la orden de pago y presenta escrito de excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 ejusdem, se ordenará correr traslado al demandante.

Conforme a lo anterior, el Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CORRASE** traslado a la parte ejecutante del anterior escrito de excepciones de mérito presentado oportunamente por la parte demandada, por el término de **diez (10)** días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a **Fabio Leonardo Ortega Mejía**, para actuar como apoderado de la parte demandada dentro del presente asunto.

TERCERO: **PONGASE** a disposición de la parte contraria el escrito de excepciones a través del siguiente enlace: R 2021-00640-00 ContestacionDemanda-A.pdf.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 185** DE HOY **19 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Agh

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 3763
EJECUTIVO
RAD. 2022-00036-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la sociedad demandante Banco Davivienda, en el que solicita se ordene el decomiso del vehículo de placas EFU225 verificadas las actuaciones surtidas dentro del proceso se evidencia que mediante Auto No. 246 fechado del 11 de julio de 2022, notificado por los estados el 12 de julio de 2022, se Decretó el decomiso del vehículo automotor propiedad de la demandada Adalgisa Cubides Garay, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66873957, distinguido con las placas EFU225 de la Secretaria de Movilidad de Cali. Líbrese nuevamente oficio dirigido a la Policía Metropolitana, Sección Automotores SIJIN.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 185** DE HOY **19 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Dlcm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11 TORRE B
TELÉFONO 8986868 EXT 5262
E-mail j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022

Oficio No. 3069

Señores
POLICIA NACIONAL -SECCION AUTOMOTORES DE CALI
La Ciudad

REFERENCIA: **EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE GARANTIA PRENDARIA**
RADICACION: **76-001-40-03026-2022-00036-00**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7**
DEMANDADO: **ADALGISA CUBIDES GARAY C.C. 66.873.957**

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, comedidamente me permito informarles que por auto de la fecha, dictado dentro del asunto de la referencia, este juzgado decretó el decomiso del vehículo automotor de propiedad de la demandada Adalgisa Cubides Garay, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.873.957, distinguido con la placa **EFU-225** de la Secretaria de Movilidad de Cali.

Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el art. 593 numeral. 9 del CGP, entre otras hacerse acreedor a multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Dlcm

<u>INFORME DE SECRETARIA</u>: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 253
EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA PRENDARIA
RAD. 2022-00036-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho de octubre del dos mil veintidós.

El Banco Davivienda S.A., promueve proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real prendaria, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Adalgisa Cubides Garay, con base en la obligación contenida en el pagaré No. 05801010500100176, garantizado mediante contrato de prenda del vehículo de placas EFU225.

En tal dirección, se observa que la demandada Adalgisa Cubides Garay, al momento de presentación de la demanda se encuentra en mora de pagar las obligaciones, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2052 proferido el 24 de mayo de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se tuvo por notificado a la demandada Adalgisa Cubides Garay, a partir del 21 de julio de 2022, no obstante, dentro del término de Ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda permaneció siliente.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Davivienda S.A., persona jurídica, que ha estado actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la señora Adalgisa Cubides Garay, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

<u>CONSIDERACIONES:</u>

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contienen una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fue tachado o redargüido de falso por la convocada Adalgisa Cubides Garay, quien es la directamente obligada frente este y la entidad financiera Banco Davivienda S.A., su actual beneficiaria.

Dlcm

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Adalgisa Cubides Garay, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

R E S U E L V E

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la señora Adalgisa Cubides Garay y a favor del Banco Davivienda S.A., conforme a la orden de apremio No. 2052 proferido el 24 de mayo de 2022, proferida en su contra.

SEGUNDO: **DECRETAR** la venta en subasta pública del vehículo automotor de propiedad de la demandada Adalgisa Cubides Garay, identificada con C.C. 66.873.957, distinguido con Placa: **EFU225** inscrito en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquídense por secretaría.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 185** DE HOY **19 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Dlcm

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el memorial de terminación que antecede. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 302
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2022-000**49-**00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

En observancia con la nota secretarial que antecede y dado que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 el Código General del Proceso, sin que obre solicitud de remanentes, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular promovido por **Manuel Bermúdez Iglesias**, en contra del señor **Carlos Enrique Vargas Jiménez,** por *pago total de la obligación*.

SEGUNDO: **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 185** DE HOY **19 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Agh

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3748
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2022-00120-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante y como quiera que la parte demandada no se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 92 del C.G.P., se autorizará el retiro de la presente.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

PRIMERO: **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda, en virtud de la solicitud elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: **ARCHIVESE** el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

TERCERO: **POR SECRETARIA** ordénese la compensación de la presente demanda, previas anotaciones de rigor.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 185** DE HOY **19 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Agh

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 3774
PERTENENCIA
RAD. 2022-00316-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho de octubre del dos mil veintidós.

Revisadas las actuaciones que anteceden, al examinar el libelo genitor la parte demandante manifiesta en el acápite de notificaciones que bajo la gravedad del juramento, desconoce dirección física o electrónica en la que pueda ser notificado el demandado Álvaro Yanguas Rivera, accédase a la solicitud de emplazamiento. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Con anuencia del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, se dispone **EMPLAZAR** al señor **Álvaro Yanguas Rivera**, para que en el término de quince días, siguientes a la publicación del emplazamiento acuda a este Despacho a fin de notificarle el Auto Admisorio No. 2023 del 27 de mayo de 2022, proferido dentro del Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de bien inmueble incoada por la señora Miryam Mosquera, en contra del señor Álvaro Yanguas Rivera y demás personas que se crean con derecho y a estar a derecho en la forma establecida en la Ley.

SEGUNDO: Ordenar por secretaria del Despacho, la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados de la página web de la Rama Judicial, por el termino de quince (15) días, dentro del cual podrá contestar la demanda la persona emplazada (Art 108 C.G.P.). Dejando la constancia respectiva en el expediente. En caso de que el demandado no comparezca se le designara curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

TERCERO: **GLÓSESE** para que obre y conste a los autos los escritos mediante los cuales la parte demandante acredita la inscripción de la demanda y aporta las fotografías de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., memoriales que serán tenidos en cuenta en su momento procesal.

Dlcm

CUARTO: Entre tanto, ordénese por secretaria incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 185** DE HOY **19 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Dlcm

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 3761
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL HIPOTECARIA
RAD. 2022-00383-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho de octubre del dos mil veintidós.

Como quiera que el apoderado de la parte actora acreditó que al correo electrónico calbarango@gmail.com , adscrito a nombre del demandado Carlos Alberto Arango Fernández, se acusó de recibido la notificación del mandamiento de pago y de las demás piezas procesales, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la instancia tendrá al ejecutado por notificado de la orden de apremio, a partir del 19 de septiembre de 2022.

Entretanto, se observa que se encuentra pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal de acreditar el certificado de tradición con la inscripción de embargo del bien objeto de gravamen hipotecario, por lo tanto ORDENAR a la parte demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal de acreditar la inscripción del embargo del bien objeto del gravamen hipotecario para dictar la providencia que señala el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., con fundamento en el numeral 1º del art. 317 ejusdem.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 185** DE HOY **19 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Dlcm

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3775
EJECUTIVO
RAD. 2022-00442-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

Consecuente con la solicitud que antecede elevada por la apoderada de la parte actora, precisa la instancia **REQUERIR** al pagador de la empresa D1 S.A.S., a fin de que se sirva indicar el motivo por el cual no ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida por esta Agencia Judicial mediante oficio No. 23427 fechado del 25 de julio de 2022 en relación con la orden de EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de la quinta parte del monto que excede el salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de salario, comisiones, honorarios y/o cualquier otra suma de dinero que devenga y que por cualquier otro concepto llegare a percibir el demandado, señor **Andrés Felipe Aristizábal Dussan** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.103.366.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 185** DE HOY **19 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Dlcm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11 TORRE B
TELÉFONO 8986868 EXT 5262
E-mail j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022

Oficio No. 3077

Señor
PAGADOR
D1 S.A.S.
Carrera 7 No 155 C- 30
ED NORTH POINT TORRE E PISO 37 Y 38
Bogotá D.C.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACION: **76001400302620220044200**
DEMANDANTE: **GESCORES S.A.S.**
DEMANDADOS: **ANDRÉS FELIPE ARISTIZÁBAL DUSSAN C.C. 1.107.103.366**
JULIÁN DAVID ALVARADO CUELLAR C.C. 1.144.179.996

Consecuente con la solicitud que antecede elevada por la apoderada de la parte actora, precisa la instancia **REQUERIR** al pagador de la empresa **D1 S.A.S.,** a fin de que se sirva indicar el motivo por el cual no ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida por esta Agencia Judicial mediante oficio No. 2342 fechado 25 de julio de 2022, en relación con la orden de **EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA** de la quinta parte del monto que excede el salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de salario, comisiones, honorarios y/o cualquier otra suma de dinero que devenga y que por cualquier otro concepto llegare a percibir el demandado Andrés Felipe Aristizábal Dussan identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.103.366.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **$4.784.208**.oo pesos moneda corriente.

Las retenciones por dicho concepto las depositará en la cuenta corriente # 76-001-2041-026 del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitarse la sanción contemplada en el artículo 44-3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Dlcm

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 254
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-00**442-**00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho de octubre del dos mil veintidós.

La sociedad GESCORES S.A.S., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de los señores Andrés Felipe Aristizábal Dussan y Julián David Alvarado Cuellar, contenida en el contrato de arrendamiento, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que los demandados Andrés Felipe Aristizabal Dussan y Julián David Alvarado Cuellar, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2633 del 25 de julio de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que los demandados Andrés Felipe Aristizabal Dussan y Julián David Alvarado Cuellar se encuentran enterados del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardaron silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la sociedad GESCORES S.A.S., que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por los demandados Andrés Felipe Aristizabal Dussan y Julián David Alvarado Cuellar, personas naturales; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de éstos, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES*:*

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En nuestro caso, el citado contrato de arrendamiento se atempera a lo dispuesto en la Ley 820 de 2003 y el artículo 1602 del Código Civil, por consiguiente, respalda a plenitud el

mandamiento ejecutivo pretendido, constituyendo plena prueba en contra de los demandados Aristizabal Dussan y Alvarado Cuellar.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por los demandados Andrés Felipe Aristizabal Dussan y Julián David Alvarado Cuellar, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de los señores Andrés Felipe Aristizabal Dussan y Julián David Alvarado Cuellar, con base en el contrato aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de la sociedad GESCORES S.A.S., conforme a lo ordenado en providencia No. 2590 del 15 de julio de 2022 y auto corrección No. 2633 del 25 de julio de 2022, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquídense por secretaría.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 185** DE HOY **19 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Dlcm

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el resolver el memorial allegado por la parte demandada. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3754
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2022-00**452-**00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

La demandada Engli Margarita Montaño León otorga poder a una abogada para que lo represente dentro del presente asunto, al cual se le debe dar el trámite previsto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

De igual manera, se allega recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y excepciones de mérito, al cual se le dará el trámite de ley, una vez se encuentre vencido el término de que trata el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TENER** notificado por conducta concluyente a la demandada Engli Margarita Montaño León del auto de mandamiento de pago a partir de la notificación del presente auto por **estado**.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **Diana Catherine Cuervo Segura,** para actuar como apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: **POR SECRETARIA** se pone a disposición de la parte demandada el link del proceso a través del siguiente enlace: 76001400302620220045200.

CUARTO: **AGREGAR** al proceso el escrito de reposición contra el auto de mandamiento de pago y excepciones de mérito para surtir su traslado en el momento procesal oportuno.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 185** DE HOY **19 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Agh

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3750
DIVISORIO
RADICACIÓN NO. 2022-00**500-**00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

Dentro del presente proceso se observa que la parte demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda, sin que alegara pacto de indivisión ni se opusiera a la venta en pública subasta del inmueble y se allego la inscripción de la demanda, razón por la cual el Despacho procede a proferir la providencia judicial de que trata el inciso 1° del artículo 409 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. La señora **Yolanda Rengifo de Lopera, Yaneth Rengifo de Lopera y Alberto Arias Rengifo** iniciaron proceso divisorio, en contra de sus comuneros **Ana Milena Rengifo Arias, Elizabeth Rengifo Arias, Marino Rengifo Arias, Ricardo Izquierdo Orejuela y Julián Andrés Izquierdo Rengifo**, con el propósito que se decrete la venta del bien común, consistente en el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-630212, identificado en la demanda, que adquirieron mediante escritura pública No. 2.661 del 27 de julio de 2015, según la anotación No. 6 del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria y la escritura pública No. 4649 del 25 de noviembre de 2015, según la anotación No. 7 del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

2. En sustento de sus aspiraciones, la demandante sostuvo que con los demandados no se ha pactado la indivisión del bien, razón por la cual están facultados para pedir la venta de la cosa común, dado que los señores **Ana Milena Rengifo Arias, Elizabeth Rengifo Arias, Marino Rengifo Arias, Ricardo Izquierdo Orejuela y Julián Andrés Izquierdo Rengifo** han sido renuentes a ponerle fin a la comunidad.

3. Por auto del 16 de agosto de 2022 se admitió la demanda (archivo 11), ordenándose la notificación a la parte demandada y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la división.

4. Los demandados **Ana Milena Rengifo Arias, Elizabeth Rengifo Arias, Marino Rengifo Arias, Ricardo Izquierdo Orejuela y Julián Andrés Izquierdo Rengifo** se notificaron personalmente del auto admisorio (archivo 14, 12, 23, 18 y 16).

5. Dentro del término de traslado la parte demandada no contestó la demanda y tampoco formularon oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Como quiera que ninguno de los comuneros de una cosa está obligado a permanecer en la indivisión según lo dispuesto en los artículos 1374 y 2334 del Código Civil, cualquiera de estos se

encuentra habilitado para iniciar el trámite judicial con el propósito de obtener la concreción de su derecho. De forma que la comunidad termina con la división formal y material del bien común o con la venta para dividir su producto.

Así las cosas, cuando el bien no es susceptible de dividirse materialmente o cuando dividiéndolo su valor se ve afectado, lo procedente es venderlo y distribuir su producto entre los comuneros (Art. 407 del C. G. P.)

En el presente asunto, la parte demandante ha demostrado plenamente su derecho sobre el inmueble cuya venta se solicitó, lo mismo que el estado de comunidad o indivisión existente con la parte demandada al haber aportado el certificado de tradición respectivo (archivo 04 anexos fls. 32 al 35) y la copia de las escrituras públicas, documentos a través de los cuales las partes adquirieron su calidad de condueños de la cosa a dividir (archivo 04 anexos fls. 1 al 20).

De igual forma, se allegó un dictamen pericial, sobre la imposibilidad de dividir materialmente el bien (archivo 10). Por lo anterior, la pretensión de venta se acogerá, teniéndose en cuenta, adicionalmente, que no hubo oposición al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble de que trata esta demanda, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-630212** y que aparece identificado en la demanda, con el objeto de distribuir su producto entre los condueños a prorrata de sus respectivos derechos.

SEGUNDO: **ORDENAR** el secuestro del bien inmueble lote y casa de habitación de dos plantas ubicado en la carrera 3 B No. 45-53 barrio Salomia del municipio de Cali, distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 370-630212**, denunciado como de propiedad de las partes e identificado conforme a los linderos contenidos en la escritura pública No. 2.661 del 27 de julio de 2015, según la anotación No. 6 del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria y la escritura pública No. 4649 del 25 de noviembre de 2015, según la anotación No. 7, otorgadas en la Notaría 23° del Círculo de Cali.

TERCERO: **COMISIONAR** a los Juzgados Treinta y Seis y Treinta y Siete Civilles Municipales de Cali (Reparto)**,** de conformidad con **el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso**, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida **inciso 4 y 5 articulo 39 C.G.P.,** So pena de las sanciones previstas en **los numerales 2 y 3 articulo 44** y la remisión de copias para las investigaciones penales correspondientes, facultándolo para *subcomisionar de ser necesario,* para que se sirvan llevar a efecto la **DILIGENCIA de SECUESTRO** del bien inmueble lote y casa de habitación de dos plantas ubicado en la Calle 23 B No. W 6-37 del municipio de Cali, distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 370-72986**, denunciado como de propiedad de las partes e identificado conforme a los linderos contenidos en la escritura pública No. 3.408 del 21 de diciembre de 2010 otorgada en la Notaría 12° del Círculo de Cali. **REMITASE** Despacho Comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, y de las piezas ordenadas y que soliciten las partes, quienes deberán acreditar su respectivo diligenciamiento. Se fijarán como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de **$150.000.00**.

CUARTO: **TENGASE** en cuenta como avaluó comercial del inmueble ubicado en la carrera 3 B No. 45-53 barrio Salomia del municipio de Cali, distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 370-630212**, denunciado como de propiedad de las partes e identificado conforme a los linderos contenidos en la escritura pública No. 2.661 del 27 de julio de 2015, según la anotación No. 6 del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria y la escritura pública No. 4649 del 25 de noviembre de 2015, según la anotación No. 7, otorgadas en la Notaría 23° del Círculo de Cali, la suma de **$120.000.000.oo**, como precio base para su venta, el cual fue aportado y obra en el archivo 10 del plenario.

QUINTO: Los gastos a que hubiere lugar dentro del presente proceso, se distribuirán y serán a cargo de los comuneros a prorrata de sus derechos, de conformidad con lo señalado en el artículo 413 del C.G.P.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 185** DE HOY **19 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Agh